



IMPUGNACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001-41-89-003-2021-00013-01

ACCIONANTE: JUAN BAUTISTA QUIROZ PACHECO

ACCIONADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

BARRANQUILLA – DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la impugnación impetrada por el señor ERIC DE JESUS DELGADO HERNANDEZ, en calidad de apoderado judicial de JUAN BAUTISTA QUIROZ PACHECO, contra el fallo de tutela de fecha 08 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, dentro de la acción de tutela, de la referencia contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por la presunta violación al derecho fundamental al mínimo vital, salud y debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que adquirió un crédito de libre inversión con la entidad crediticia CREDIVALORES S.A. con sede en esta ciudad, suscribiendo una póliza de seguros de vida deudor, que tiene como objetivo saldar la deuda en caso de que el titular del crédito presente algún tipo de siniestro, muerte o incapacidad, entre otros.

Señala que, el señor JUAN BAUTISTA QUIROZ PACHECO a través de la resolución de fecha 1 de octubre del 2019 emitida por la JUNTA MEDICA DE SANIDAD DE LA BASE NAVAL DE CARTAGENA, se le reconoció un porcentaje de incapacidad laboral de un 88.35 por ciento donde fueron detectadas varias lesiones anatómicas, lumbalgia, ceguera, problemas serios en riñones, Hipertensión arterial entre otros que fueron tomado como base y estudio para el respectivo análisis de calificación laboral.

Que el señor JUAN BAUTISTA QUIROZ PACHECO presento derecho de petición dirigida A CREDIVALORES y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, solicitando la condonación y la cancelación por siniestro de la POLIZA DE SEGUROS por la incapacidad laboral definitiva que decretada, a lo cual la aseguradora dio respuesta manifestando que la reclamación no era procedente, porque el asegurado no había manifestado la clase de enfermedad que padecía al momento de suscribir el crédito, negando la solicitud de cancelación de la póliza de seguro.

Agrega, que actualmente el señor Quiroz se encuentra en estado delicado y precario de salud, debiendo mantener económicamente a su esposa e hijos y debido a su incapacidad laboral no cuenta con los medios económicos suficientes para sustentar elementos básicos de la familia mucho menos a las entidades crediticias.

Concluye diciendo que, al negársele la indemnización solicitada estaría inmerso en la vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna a la salud pues no tiene otros medios judiciales que impetrar ya que la justicia ordinaria tardaría demasiado tiempo para discutir o debatir un tema contractual con la aseguradora sumado a que la justicia en Colombia se encuentra congestionada y en plena virtualidad que de alguna u otra forma impide directamente agilizar los procesos judiciales.

PRETENSIONES

El accionante, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital a la salud al trabajo y, en consecuencia, se ordene a la aseguradora cancelar la póliza correspondiente, y como tal, pagar el saldo insoluto de la obligación adquirida con la entidad CREDIVALORES S.A., que, en caso de haberse iniciado algún proceso judicial en contra del peticionario, ordénese levantarse y dar por terminado cualquier proceso en su contra.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada guardó silencio, aun cuando fue notificada.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia resolvió declarar improcedente la presente acción constitucional por falta del requisito de subsidiaridad y legitimación por activa, teniendo en cuenta que el señor ERIC DE JESUS DELGADO HERNANDEZ, no aportó el poder para representar al accionante.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

El señor ERIC DE JESUS DELGADO HERNANDEZ impugnó el fallo de tutela con fecha de 08 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, indicando que no es cierto que no haya aportado poder para representar al señor JUAN BAUTISTA QUIROZ PACHECO, pues en los anexos de la demanda de tutela se encuentra el poder o la autorización del accionante para iniciar el mecanismo transitorio que lo legitima en la solicitud del amparo solicitada.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en 08 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, dentro de la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo.

Sea lo primero indicar, que en el artículo 86 de la Carta Superior el constituyente primario instituyó la acción de tutela como un mecanismo procesal breve, sumario y expedito de defensa de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades del Estado, o por los particulares en los casos expresamente previstos en la ley, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991.

No obstante la informalidad de este mecanismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido prolija en señalar que su ejercicio está sometido a unos requisitos mínimos, entre los cuales tenemos: *“(i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro...”*

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela pueda ser instaurada directamente por la persona afectada o amenazada en un derecho fundamental, o por medio de apoderado judicial; caso este último en que el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado, y anexarse el poder especial conferido para instaurar la acción constitucional.

Al respecto, la Corte en la Sentencia T-020/16 se pronunció de la siguiente manera.

*“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, **la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.**”*(Negrilla fuera del texto)

La presente demanda de tutela fue presentada por el señor ERIC DE JESUS DELGADO HERNANDEZ, en representación del señor JUAN BAUTISTA QUIROZ PACHECO, el cual no acredita su condición de abogado, ni mucho menos el poder que le acredite como apoderado de la persona antes mencionada, por lo cual no se ajusta a los parámetros expuestos por la Corte Constitucional para actuar como apoderado judicial en la presente acción de tutela. -

En ese orden de ideas, es pertinente recordar que por medio del auto de fecha 26 de enero de 2021, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, requirió al señor ERIC DE JESUS DELGADO HERNANDEZ, para que aporte poder para representar al señor JUAN BAUTISTA QUIROZ PACHECO, en la presente acción de tutela, sobre lo cual guardó silencio.

Observa el despacho que el señor ERIC DE JESUS DELGADO HERNANDEZ, en su escrito de impugnación alega haber allegado el poder respectivo con la demanda, pero no se pronunció sobre el requerimiento realizado por el A-quo, ni mucho menos aportó el poder respectivo, solo se limitó a decir que no era cierto que no tenía dicho poder, cuando debió aportarlo en el caso de ser cierto que lo remitió, así mismo, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, este despacho le requirió para que aporte el poder correspondiente a lo cual hizo caso omiso.

Teniendo en cuenta que en el escrito de tutela no aparece poder alguno, ni mucho menos documento que demuestre su calidad de abogado, además de la renuencia del señor ERIC DE JESUS DELGADO HERNANDEZ, para aportar el poder que lo acredite como apoderado judicial del señor JUAN BAUTISTA QUIROZ PACHECO, dentro de la presente acción constitucional, para el despacho no se cumplen los requisitos que bien se establecen para actuar como apoderado judicial y, por tanto se configura falta de legitimación en la causa por activa, lo cual torna improcedente la presente acción de tutela.

En virtud a todo lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. **CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, el día 08 de febrero de 2021, por las razones aquí expuestas.
2. Notifíquese este fallo a las partes.
3. Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77764e051a10e6d1ebc2c695292d18d285a180100461661dbc53432ba500fe18

Documento generado en 18/03/2021 05:13:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>